

190013103006 2020009100

Demandante HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT 890.904.646-7

Demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.000248-3

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desvinculación efectuada por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT 817.000.248-3 del proceso ejecutivo que sigue EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN contra ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT 817.000.248-3.

ANTECEDENTES

El Dr. JULIO ALBEIRO CUELLAR SUAREZ en su calidad de representante legal de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, solicita al despacho se desvincule dentro del proceso ejecutivo que sigue HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN contra LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, fundamenta su solicitud en que mediante Resolución 000127 de 24 de enero de 2018, se estableció " ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EP ESS (NIT 817,000.248-3), consistente en la Escisión del programa de Entidad Promotora de salud a favor de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. (900.935.126-7)

PARAGRAFO PRIMERO: Esta aprobación está sujeta al cumplimiento de parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS (NIT 817.000.248-3), y la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. (900 935.126-7), de la normativa aplicable a la materia, del Plan de Reorganización presentado ante la Superintendencia Nacional de salud, de lo dispuesto en los estatutos que fueron presentados ante esta Superintendencia y de las órdenes impartidas en este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los tiempos de permanencia de los afiliados que serán cedidos de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS (NIT 817.000 248-3), a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. (900.935.126-7), no se afectan con el proceso de cesión de afiliados, es decir, el tiempo de permanencia de los afiliados cedidos inicia desde la fecha de afiliación en la Entidad Cedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados y la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS (NIT 817.000.248-3), a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. (900.935.126-7), en su calidad de beneficiaria de la escisión propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como resultado del proceso de aprobación del programa de reorganización institucional, la entidad tiene

190013103006 2020009100

Demandante HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT 890.904.646-7

Demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.000248-3

la obligación de trasladar TODOS los activos y pasivos ...entre otros.

Pronunciamiento de la parte ejecutante

Surtido el traslado de la solicitud ante el Hospital General de Medellín NIT 890.904646-7 la apoderada judicial se opuso manifestando que la solicitud elevada por la parte demandada respecto a su desvinculación del proceso atendiendo la Resolución 00127 de 24 de enero de 2018, no era parte de la operación de la salud ya que se había realizado el proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7); y que dicho proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018 a partir del 1 de abril de 2018.

Señala la apoderada que se debe dejar en claro, no solo al demandado sino también al despacho judicial que el demandante utilizó su derecho de demandar a la entidad que tenía obligaciones pendientes de pago y con un alto grado de morosidad, como lo es la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL como consta en cada una de las facturas anexas a la acápite de la demanda donde se puede evidenciar el deudor la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL con Nit 817.000.248-3, como también se puede evidenciar que las facturas fueron creadas, radicadas y recibidas por la misma entidad, en los años 2015 y 2016, año en los cuales la entidad supuestamente no estaba en proceso voluntario de reorganización decretado por la Superintendencia Nacional de Salud como lo manifiesta el demandado, por lo que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN frente a ese procedimiento de insolvencia no estaba enterado y siempre ha actuado de buena fe, aún mas cuando se interpuso la demanda en el año 2020, ya que en el mismo Certificado de Existencia y Representación legal se puede observar que dicha matrícula NO se encuentra cancelada y sigue activa, como también sus bienes inmuebles mediante las matrículas embargadas dentro del proceso y que están pendientes de realizar diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de desvinculación, que realiza la parte demandada respecto de la entidad ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL porque no era parte de la operación de la salud ya que se había realizado el proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7); y que dicho proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018 a partir del 1 de abril de 2018.

190013103006 2020009100

Demandante HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT 890.904.646-7

Demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.000248-3

Tal y como lo señala la demandante en su contestación, las facturas que hacen parte del proceso ejecutivo que nos ocupa fueron creadas, radicadas y recibidas por la misma entidad, en los años 2015 y 2016, año en los cuales la entidad supuestamente no estaba en proceso voluntario de reorganización decretado por la Superintendencia Nacional de Salud como lo manifiesta el demandado, pues una vez revisada la documentación presentada por las partes este Despacho judicial concluye que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT 817.000.248-3 no registró la Resolución 000127 de 24 de enero de 2018 por medio de la cual La superintendencia de salud aprobó el plan de reorganización, como bien lo cita la demandante así entonces al no haber sido inscrito tal acto administrativo es inoponible a la parte demandante, lo que deviene en la ineficacia del acto administrativo frente a la hoy demandante no pudiendo exigírsele que lo conozca y por lo mismo establecerse que la demanda se dirigió contra una persona jurídica diferente.

Frente a la inoponibilidad, “ la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la misma guarda relación en que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros.

También, agregó que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad.

Entonces, ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”

Así las cosas, la aprobación de la resolución 00127 de 24 de enero de 2018, no tiene la virtualidad de afectar la demanda presentada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN Contra pues el acto en el que no participaron no podría acarrearles alguna lesión a sus intereses; razón por la cual no se accederá a desvincular a la peticionaria del presente proceso ejecutivo.

Como tampoco se considera no hay razón para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cuanto el proceso no ha permanecido en inactividad como lo dispone el artículo 317 para declarar la terminación del proceso y fue dirigido contra quien debe comparecer como demandado ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT 817.000.248-3,

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

190013103006 2020009100

Demandante HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT 890.904.646-7

Demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.000248-3

PRIMERO: NO acceder a la desvinculación de la demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT 817.000.248-3 del proceso ejecutivo que sigue EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en su contra, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: No acceder a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo aquí considerado

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 072,

Hoy 9 de Mayo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

secretaria